



T- 08001405301020220008401.  
S.I.- Interno: 2022-00029-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
RADICACION	T- 08001405301020220008401. S.I.- Interno: 2022-00029-H.
ACCIONANTE	<b>ZULLY MARGARITA BARRIOS PEREZ</b> quien actúa como agente oficiosa de <b>ROCIO MARGARITA PEREZ SANTIAGO.</b>
ACCIONADA	<b>GOBERNACION DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACION.</b>

### I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra de la sentencia fechada **23 de febrero de 2022**, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ZULLY MARGARITA BARRIOS PEREZ** quien actúa como agente oficiosa de **ROCIO MARGARITA PEREZ SANTIAGO**, en contra de **GOBERNACION DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACION**, a fin que se le amparen los derechos fundamentales al reconocimiento de la pensión de sobreviviente o sustitución pensional EN PERSONA SUJETO DE PROTECCIÓN ESPECIAL POR SER HIJA MAYOR INVÁLIDA, seguridad social, vida digna, mínimo vital y en conexión a la vida.

### II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que la señora Rocío Margarita Pérez Santiago es hija de la finada Hortencia Santiago Pérez conforme al Registro Civil aportado y, mediante la Resolución No. 075 del 07 de junio de 1973, le fue reconocida una pensión a favor de la causante, acto administrativo que fue expedido por el Presidente de la Junta de la Caja de Previsión Social del Departamento del Atlántico.

Agregó que la causante Hortencia Santiago de Pérez falleció el 8 de enero de 2021, según registro civil de defunción.



T- 08001405301020220008401.

S.I.- Interno: 2022-00029-H.

Sostuvo que su progenitora hoy tiene 60 años por haber nacido el día 5 de septiembre de 1961 y, es persona discapacitada, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 67.99%, de conformidad con la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, identificado con el dictamen No. 5940 de fecha 05 de junio de 2007.

Reseñó que dicho dictamen está ejecutoriado, como consta en la certificación expedida por la Junta Regional de Calificación del Atlántico, de fecha 26 de enero de 2021.

Informó que su representada convivía y dependía económicamente de la Señora Hortencia Santiago de Pérez, por lo que al fallecer esta última solicitó a la accionada el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente el día 20 de septiembre de 2021, aportando para tal efecto, registro civil de defunción y el registro civil de nacimiento para demostrar parentesco, dictamen de pérdida de capacidad laboral y declaraciones extrajudiciales con el fin de probar la dependencia económica de la agenciada respecto a su señora madre.

Finalmente afirmó que la accionada después de transcurrido los cuatro meses que establece el artículo 9 de la ley 797 de 2003, debía resolver la reclamación el día 20 de enero de 2022, versión que fue además entregada al Honorable Tribunal de Barranquilla cuando fueron vinculados a la tutela de la UGPP, y que a fecha 9 de febrero no han realizado pronunciamiento alguno, muy a pesar de haber presentado dos requerimientos posteriores.

En consecuencia, se le ordene a la accionada reconocer y pagar a favor de la señora ROCIO MARGARITA PEREZ SANTIAGO, la pensión de sobreviviente de HORTENCIA SANTIAGO DE PEREZ, y a cancelar el respectivo retroactivo.

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 10 de febrero de 2022 y ordenó la vinculación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO.



T- 08001405301020220008401.

S.I.- Interno: 2022-00029-H.

- **INFORME RENDIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO.**

Sostuvo que una vez revisado el expediente de la señora Rocío Margarita Pérez Santiago fue evidenciado que 09/05/2007 fue radicado el caso para realizar calificación de pérdida de la capacidad laboral y ser presentado ante la Gobernación del Atlántico.

Así mismo, informó que su Junta emitió pronunciamiento mediante dictamen No 5940 de fecha 05/06/2007, en el que le fue otorgada una pérdida de capacidad laboral del 67.99%, con fecha de estructuración del 24/04/2007, el cual fue notificado por correo y fijación de edicto a todas interesadas del proceso.

Reseñó que revisados los archivos no fue evidenciado petición y/o trámite pendiente a nombre de la señora Rocío Margarita Pérez Santiago.

Solicita declarar improcedente la presente acción de tutela.

- **INFORME RENDIDO POR LA GOBERNACION DEL ATLANTICO.**

Manifestó que:

*“...En virtud de los hechos que se informan la Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Atlántico, área encargada de adelantar las gestiones pertinentes, ha procedido en tal sentido, esto en aras de dar cabal cumplimiento a los preceptos legales que establecen los trámites respectivos, y procurando en todo momento salvaguardar los intereses de la accionante; es así, como el propio apoderado señala que se le informó que se iniciarían los trámites respectivo, esto en fecha 4 de Octubre de 2021, en este orden de ideas, y luego de una revisión minuciosa a la documentación aportada, tal como corresponde y es deber de los responsables del trámite y en pro de evitar hacia futuro posibles revocatorias del acto reconocimiento por la carencia de algún requisito, se procedió de forma inmediata a hacerle saber al apoderado, que se hacía necesario se aportara documentación importante y necesaria para culminar el actuación administrativa respectiva, en dicho correo se le informa al apoderado de la accionante:*

*“ A través del presente escrito solicito a usted, se sirva allegar los documentos requeridos por esta entidad, por medio del siguiente correo electrónico ATENCIONALCIUDADANO@ATLANTICO.GOV.CO, con el fin de continuar con el trámite de sustitución pensional que cursa en esta dependencia.*

*Para tales efectos deberá aportar la siguiente documentación:*

*Fotocopia legible de la cedula de ciudadanía de la señora ZULY MARGARITA BARRIOS PEREZ por ambas caras y ampliadas al 150%.*

*En este orden de ideas, Señor Juez, puede apreciar claramente que la Gobernación del Atlántico, ha estado presta a cumplir a cabalidad con su obligación respecto de la accionante, es decir, nos encontramos en un momento en el cual la actuación de la administración está sujeta a que se suministre la información requerida, toda vez, que esta resulta fundamental para la motivación del acto administrativo que se encuentra en proyecto, pero que no se ha podido oficializar por la falta de la información antes reseñada. esto debido a que la misma no reposa en la documentación aportada.*





T- 08001405301020220008401.

S.I.- Interno: 2022-00029-H.

*Se concluye así, que si bien la tutela en esta instancia no procede para ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de la señora Rocío Margarita Pérez Santiago, si se torna procedente para ordenar a la entidad accionada Gobernación del Atlántico – Secretaría de Educación-, teniendo en cuenta que han transcurrido un período de tiempo muy amplio desde que se radicó la solicitud de reconocimiento de prestación económica esto es, desde el 20 de septiembre del año 2021, y que tuvo conocimiento del apoderado de la accionante que su reclamación sería resuelta el 20 de enero de 2022, y, solo hasta el 14 de febrero de 2022, la parte accionante recibió como respuesta que aún faltaba aportar un documento a efectos de poder expedir el acto administrativo correspondiente.*

*Reitera el despacho que, no le es dable al Juez de Tutela entrar a verificar si reúne o no las condiciones para ser beneficiario de la prestación que reclama, pero si le está permitido exigir a quien debe decidir una reclamación la celeridad y prontitud que la misma merece, máxime que fue proferido un dictamen de pérdida de la capacidad laboral el cual se encuentra en firme con fundamento en las condiciones de salud de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales.*

*Por las razones expuestas, se concederá el amparo solicitado ordenándose a la Gobernación del Atlántico – Secretaría de Educación- a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del momento en el cual sea cumplido el requisito faltante por parte de la agente oficiosa, agilice los trámites tendientes a emitir el respectivo acto administrativo que decida respecto a la solicitud de pensión de sobreviviente de la señora Rocío Margarita Pérez Santiago, sin argumentar trámites administrativos que le impidan adoptar tal decisión.*

*Adicionalmente se exhortará a la señora Zully Margarita Barrios Pérez agente oficiosa de su progenitora Rocío Margarita Pérez Santiago, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, aporte al trámite de la pensión de sobreviviente de su progenitora fotocopia legible de su cedula de ciudadanía por ambas caras y ampliadas al 150%, e informe de ello al despacho con la respectiva constancia de radicación del documento.*

*Finalmente se excluirá de la presente decisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, al no observarse respecto a la anterior conducta vulneradora de derecho fundamental alguno...”.*

## **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

**La accionante, impugnó el fallo de tutela, manifestado que:**

*“...Ante lo anterior, dejo claro que la accionada requirió la fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora Zully Barrios dentro del trámite de la acción de tutela el día 14 febrero y no antes de esta, y muy a pesar que la hija de la reclamante no es la persona a la cual se le va a reconocer el derecho, ni mucho menos es un agente oficioso, toda vez que en virtud de lo establecido por artículo 3 de la ley 1996 de 2019, la hija tiene todas la facultades para otorgar poder en defensa de los derechos de su madre, como quiera que esta por escritura pública aportada se configuro un acuerdo de apoyo.*

*Es totalmente falso que la accionada no haya adelantado el trámite de la sustitución pensional de la señora ROCIO PEREZ, porque la parte actora nunca cumplió con el requisito de aportar la fotocopia de la cedula de la hija quien es su apoyo por escritura pública y no el agente oficioso, como quiera que son figuras totalmente diferentes, toda vez que la ley estableció que todos las personas con discapacidad son capaces para realizar cualquier trámite siempre y cuando tengan una persona de apoyo de actué por estas, situación que fue desconocida por la entidad accionada y por el mismo despacho del juez, quien incurrió en el error de interpretar la agencia oficiosa con la capacidad legal de la personas discapacidad por cuerdos de apoyos.*

*De tal manera que es infundado y a todas luces inapropiado exigir el requisito para dar trámite de la reclamación de sustitución pensional la fotocopia de la cedula de la persona sobre la cual no versa el derecho pensional y que no cumple con lo exigido por la ley 100 del 93.*

*Pero que, en aras de no entrar en discusión con la accionada, se le envió el mismo día del requerimiento copia de la cedula de ciudadanía solicitada. (aporto pantallazo del correo enviado)...”.*

*“...Es claro que el despacho observa, que es un presunto fraude procesal de parte de la accionada manifestar que en fecha 04 de octubre requiere a la accionada para que aporte fotocopia de cedula de ciudadanía de la señora Zully Barrios, y que por tal motivo no se le dio trámite a la solicitud de pensión de la accionante. Y ordena proteger los derechos fundamentales de la accionante y se contradice al ordenar que una vez se aporte el documento faltante, se le da un término de 48 horas para que inicie el trámite dentro del término que exige la ley, olvidando el Juez que dicho termino ya está vencido, toda vez que la reclamación se elevó el día 30 de septiembre de 2021., por lo que es injusto y reprochable que mi clienta por una fotocopia de una cedula que entre otras no es la de ella, se le dé nuevamente el termino de ley, es decir 4 meses para resolver la reclamación una vez se aporte el documento. Olvidando también el juez que la señora ROCIO PEREZ, es una persona de la tercera edad, con esquizofrenia, y sus derechos se encuentran violentados.*



T- 08001405301020220008401.

S.I.- Interno: 2022-00029-H.

*Tal situación se le coloco en conocimiento al juez de tutela por lo que se solicitó aclaración, puesto que no existía claridad en cuanto lo ordenado por el despacho, toda vez, que la orden de agilizar los trámites una vez se aporte el documento solicitado en el término de cuarenta y ocho horas, no es congruente con la parte considerativa, toda vez, que se puede entender que el fallo ordena agilizar el trámite únicamente en ese término, y no el deber de tomar una decisión.*

*Es por ello, que el despacho debe dejar claro, si la accionada debe emitir el acto administrativo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la documentación aportada por el accionante o ese término únicamente es para que agilice el trámite, es decir la accionada queda facultada para tomarse todo el tiempo que considere para la revisión de la solicitud que según esta no realizó por no contar con la documentación requerida, lo que generaría una espera más de mi cliente de cuatro meses que colocan en peligro los derechos en fundamentales y puede generarse un perjuicio irremediable*

*El despacho por auto de fecha 7 de marzo de 2022, niega la solicitud de aclaración, dejando incólume su decisión tutelar, y además sin resolver claramente la inquietud, es por ello que presento impugnación al fallo de tutela, por ser contrarios a los derechos de mi cliente.*

*De tal manera que es infundado y a todas luces inapropiado exigir el requisito para dar trámite de la reclamación de sustitución pensional la fotocopia de la cedula de la persona sobre la cual no versa el derecho pensional y que no cumple con lo exigido por la ley 100 del 93.*

*Pero que en aras de no entrar en discusión con la accionada, se le envié el mismo día del requerimiento copia de la cedula de ciudadanía solicitada. (aporte pantallazo del correo enviado)...”*

## **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

Ahora bien, la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Ahora bien, se observa que si bien es cierto, la accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social, por lo cual solicitó el reconocimiento y pago a favor de la señora ROCIO MARGARITA PEREZ SANTIAGO de un derecho pensional, también lo es, que implícitamente el Despacho de primera instancia al ordenar que se agilice los trámites tendientes a emitir el respectivo acto administrativo



T- 08001405301020220008401.

S.I.- Interno: 2022-00029-H.

que decida sobre la solicitud de pensión de sobreviviente, se encuentra amparando el derecho de petición de la demandante. Aspecto que no fue objeto de impugnación o controvertido por la accionante, sino la forma en que se dio la orden por parte del a-quo, en el sentido que consideró que no era imperativo que se aportara la copia de la cedula de ciudadanía de la señora ZULY MARGARITA BARRIOS PEREZ para resolver la solicitud, ni se encontraba de acuerdo con la utilización del vocablo agilizar en el numeral 2º de la decisión cuestionada.

En tal sentido, el Despacho analizará la impugnación bajo el marco del derecho de petición, al respecto la Constitución Política, establece en su Art. 23, que:

*ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

En concordancia con el canon constitucional precitado, el numeral 1º del Art. 5 de la Ley 1437 de 2011 dispone que son derecho de las personas:

*1. **Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades**, verbalmente, **o por escrito**, o **por cualquier otro medio idóneo** y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*

*Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

En ese sentido, el Art. 13 de la Ley 1755 de 2015 expone que el derecho de petición comprende que las personas obtengan pronta resolución, completa y de fondo sobre las solicitudes que invocan ante la administración, en sintonía con lo señalado en el Art. 14 ibídem “**Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...**”

Bajo el precitado lineamiento, la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup> efectuó estudio al derecho de petición y sus características indicando que:

*“a) **El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.** Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación*

<sup>1</sup> Sentencia T-377 de 2000.



T- 08001405301020220008401.

S.I.- Interno: 2022-00029-H.

*política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside **en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.** c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).*

Así mismo, en materia pensional dicha Corporación ha Manifestado:

*“Ahora bien, en lo que se refiere específicamente a las peticiones en materia pensional, teniendo en cuenta la normatividad existente al respecto, la Corte Constitucional unificó su criterio en la sentencia SU-975 de 2003, en la cual se expuso:*

*“6) Del anterior recuento jurisprudencial [refiriéndose a la jurisprudencia de la Corte Constitucional] queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*

*(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le*





T- 08001405301020220008401.

S.I.- Interno: 2022-00029-H.

solicitud en materia pensional a favor de la señora **ROCIO MARGARITA PEREZ SANTIAGO**, como hija invalida de **HORTENCIA SANTIAGO DE PEREZ** (numeral 4° del expediente digital de primera instancia), pero una vez vencido el término de cuatro meses consagrado en la ley, y en razón de la presente acción constitucional, el día 14 de febrero de 2022, la **GOBERNACION DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACION** emitió una respuesta al pedimento elevado, requiriendo que se aportara la copia de la cedula de ciudadanía de la señora **ZULY MARGARITA BARRIOS PEREZ**, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:



Barranquilla, 14-02-2022

DOCTOR:  
HECTOR JULIO PARRA OROZCO  
KRA 47 # 80 - 112  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: REQUERIMIENTO A LA DOCUMENTACIÓN PARA EL TRAMITE DE SU SUSTITUCION PENSIONAL DE LA SEÑORA HORTENCIA SANTIAGO DE PEREZ (Q.E.P.D)

En atención a la petición de sustitución pensional allegada ante la Subsecretaría de Talento Humano de la Gobernación del Atlántico, presentada por el señor HECTOR PARRA OROZCO, en calidad de apoderado de la señora ZULY MARGARITA BARRIOS PEREZ, representante de ROCIO MARGARITA PEREZ SANTIAGO.

Nos permitimos informar, que su solicitud ha sido revisada y evidenciamos que no se presentó la documentación completa, es por ello, que le solicitamos presente los siguientes documentos, los cuales son indispensables para dar trámite a su petición.

Para tales efectos deberá aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia legible de la cedula de ciudadanía de la señora ZULY MARGARITA BARRIOS PEREZ por ambas caras y ampliadas al 150%.en su condición de representante de ROCIO MARGARITA PEREZ SANTIAGO, según el acto de formalización de Acuerdo de Apoyo.

En el evento que no aporte lo antes solicitado, nos veremos en la obligación de archivar su solicitud amparados en lo que indica la norma en su artículo siguiente:

**ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Una vez se aporten los documentos ante señalados se expedirá el acto administrativo, el cual le será debidamente notificado en los términos establecidos en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

CONSTANZA MARTÍNEZ GUEVARA  
Subsecretaria de Talento Humano

Realizó: - Jessica Torres Bernhardt Asesora Externa  
Revisó: Dra. Lucy Simanca - Profesional Universitario  
Revisó: Dra. Vanessa Quintero - Asesora Externa. /10/

Igualmente, se debe considerar que la entidad accionada al considerar que la petición se encontraba incompleta conforme al artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que modificó el artículo 17 del Código de Procedimiento





T- 08001405301020220008401.

S.I.- Interno: 2022-00029-H.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, se encontraba facultada para solicitar los documentos que considerara pertinentes para resolver de fondo del pedimento elevado. Máxime que este Despacho judicial no puede emitir un pronunciamiento sobre la validez o no de dicho requerimiento, puesto que lo contrario implicaría usurpar las competencias del funcionario de la administración y del juez ordinario.

De otro lado, corresponde afirmar, que si bien es cierto, la accionante sostiene a través de su apoderado judicial, tanto en el escrito de aclaración como en el memorial de impugnación (numerales 10 y 12 del expediente digital de primera instancia) que aportó la copia de la cedula de ciudadanía de la señora **ZULY MARGARITA BARRIOS PEREZ** a la entidad accionada, también lo es que no se incorporó constancia alguna de ello, lo que conlleva que la demandante aún tiene en cabeza suya la carga de aportar dicho documento, más aun considerando que en el eventual caso de haberse allegado el mismo tiene la recurrente en sus manos otro mecanismo judicial distinto a la impugnación para hacer cumplir el fallo de primera instancia.

Así mismo, el Despacho no observa ningún inconveniente en la utilización del vocablo agilizar en el numeral 2° del fallo impugnado, puesto que la finalidad de la orden aludida se encuentra dirigida a que se resuelva de fondo **la petición pensional elevada conforme a derecho corresponda sea favorable o desfavorablemente**, por lo cual el Despacho no emitirá pronunciamiento para modificar o alterar dicha determinación.

Por consiguiente, no son satisfactorios para el Despacho los argumentos esgrimidos por la accionante para revocar el fallo impugnado, por lo cual este será confirmado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

<sup>3</sup> “...**ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*



T- 08001405301020220008401.

S.I.- Interno: 2022-00029-H.

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia calendada **23 de febrero de 2022**, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana la señora **ZULLY MARGARITA BARRIOS PEREZ** quien actúa como agente oficiosa de **ROCIO MARGARITA PEREZ SANTIAGO**, contra de la **GOBERNACION DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACION**

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

**TERCERO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
La Juez.